--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. M. N. c/ B. Á. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 330 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 493.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 446 y 449, que fueran concedidos a fs. 447 y 451, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 430/439 que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. N. V. y condenó a Á. B. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $16.248,24.-, con más sus intereses, en concepto de indemnización por falta de preaviso, sueldo anual complementario sobre ese rubro y su incidencia sobre vacaciones, indemnización prevista por el art. 182 de la L.C.T., e incremento contemplado por el art. 2 de la ley 25.323, con costas en un 80% al demandado y en un 20% a la actora.----------

----Los agravios vertidos por el accionado lucen a fs. 457/471, el traslado fue conferido a fs. 472, y por sentencia interlocutoria de fs. 488/489 se declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 446 y se desglosó el escrito de contestación de agravios de esa parte por resultar extemporáneo.----------

----Formula queja el apelante por entender que no es cierto que hubiera omitido el pago del preaviso ya que esa suma se puso a disposición de la actora mediante notificación por carta documento y al no comparecer a percibirlo se depositó al momento de contestar la demanda, y además el preaviso equivale a 15 días y el a quo estimó ese rubro en el importe equivalente a un mes sin sustento alguno en derecho. Agrega que tampoco corresponde liquidar vacaciones ya que el plazo de 15 días es inferior al mínimo fijado por el art. 153 de la L.C.T. Se agravia de la imposición de la multa del art. 2 de la ley 25.323 ya que oportunamente puso a disposición de la actora la diferencia resultante del preaviso antes del inicio de la demanda y nunca se hizo presente para cobrar. Respecto a la indemnización agravada prevista en los arts. 178 y 182 de la LCT sostiene que la decisión se funda en la inadecuada valoración de la prueba testimonial ya que el a quo ponderó los dichos de las testigos I., V. y U. sin el análisis valorativo que cabe realizar conforme a las reglas de la sana crítica y pide que el Tribunal de alzada revise los testimonios producidos, no sólo de las tres personas nombradas sino también de M., S., M., P. y B. Expresa que la comunicación verbal que adujeron haber presenciado las testigos I., V. y U. nunca existió y que el a quo desatendió las tachas

formuladas, incumpliendo lo prescripto por el art. 34 de la Ley XIV N 1. Alude a la sana crítica, a los factores que el juez debe tener en cuenta de cuya concurrencia depende la credibilidad del testimonio, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que deponen los testigos, aspectos que resultan fundamentales para valorar sus dichos. Menciona que otro factor que resta credibilidad es el interés que pueda tener el testigo en el pleito, que el testimonio debe contener la razón del dicho, y que el Juez si por razones de lógica o con fundamento en las máximas de la experiencia considera que es imposible que el hecho haya ocurrido según el relato del testigo debe negarle al testimonio toda eficacia probatoria. Que esas pautas han sido exigidas por el Tribunal en antecedente que cita y que la reiteración de testimonios construidos en cadena parece una práctica habitual propia de la industria del juicio que no se compadece con el respeto que impone la actividad tribunalicia. Señala que es motivo de agravio la valoración de la prueba centrada en las testigos I., U. y V., fragmentando sus dichos de modo aislado acerca de la comunicación del embarazo, sin apreciar el valor subjetivo de cada testimonio. Alude a los dichos de M. J. S. que tuvo permanente presencia en el lugar de trabajo, testigo necesario, y que preguntada acerca de si V. le comunicó que estuviera embarazada contestó que no hizo comentario alguno. Con relación a la testigo P. menciona que su domicilio es más cercano del comercio y que concurre todos los días y que preguntada si advirtió que la Sra. V. hubiera estado embarazada contestó que nunca la vio embarazada y que hubiera sido anoticiada de modo inmediato al ser una clienta con presencia diaria. En lo que hace a la testigo M. manifiesta que concurría prácticamente a diario y que no tuvo conocimiento del embarazo de la actora aún cuando hablaba mucho con ella. Sobre B., que es otra clienta diaria, entiende que ratifica los dichos anteriores, tanto la prestación transitoria de tareas por parte de V. como la ausencia en el ámbito laboral de la noticia de su embarazo a la fecha del distracto. En cuanto al testimonio de M. manifiesta que es irrelevante respecto de los hechos cuya prueba se persigue ya que declaró que no conoce a la persona del demandado. También sostiene que las testigos ofrecidas por la actora declararon en base a interrogatorios con preguntas sugestivas para anticipar respuestas de modo afirmativo violando normas procesales ya que el a quo no hizo lugar a las oposiciones expresadas contraviniendo los preceptos del ritual para la adecuada recepción de las declaraciones. Estima que las declaraciones de I., U. y V. abundan en exceso de detalles con referencias que exceden el conocimiento que cabe tener el cliente de cualquier comercio. Afirma que I. demostró claramente su parcialidad ya que al ser preguntada por las generales de la ley dijo que tenía interés que salga a favor de ella, y que si se compara sus dichos con las declaraciones analizadas en primer término de las clientas diarias podrá apreciarse que su testimonio no es veraz ya que si como dice hubiera concurrido diariamente hubiera conocido como las otras clientas los nombres de las empleadas permanentes, y si según los hechos expuestos en demanda la actora el último mes trabajó sola en la sucursal sita en la A. M. que fue el mes de junio de

2006, resulta que trabajó en el comercio del centro sólo hasta el mes de mayo, por lo que si como dice la testigo el hecho de la comunicación del embarazo ocurrió en ese lugar en el centro, sólo pudo suceder durante el mes de mayo de 2006 cuando la actora transitaba su primer mes de embarazo, de modo tal que su estado nunca pudo ser de tres meses, ni resultar notorio que tenía su pancita. Entiende por lo expuesto que esa declaración debe ser desechada. Expresa que los testimonios de V. y U. son mendaces ya que afirman la existencia de un vínculo laboral ininterrumpido que no fue acreditado, que sus declaraciones están calcadas una sobre otra, y que fabularon una escena artificial para la presunta comunicación del embarazo. Indica que los hechos no existieron, que las bandejas de factura en una panadería se disponen de modo que resulte el despacho más simple y rápido, por lo que no tiene razón que hubiera que subir o bajar las bandejas, y que el incipiente estado de gravidez no era obstáculo para que la actora requiriera ayuda, ya que no estaba impedida con dos meses de gestación. Manifiesta que V. indicó un domicilio a 30 cuadras de la panadería y que respecto del hecho lo ubica en la panadería del centro cuando se encontraría en el primer mes de embarazo, y que el mismo análisis cabe respecto del testimonio de I. Señala que U. refiere su domicilio a quince cuadras de la A. S. y a tres cuadras de la panadería de la A. M., donde dijo que la actora laboró en el mes de junio de 2006, que eran compañeras de trabaja, que se desempeña también como empleada de comercio, y que respecto del episodio de las bandejas lo sitúa la primer semana de junio en la panadería de la A. M., que dijo que estuvo sólo presente ella, la actora y el demandado, cuando sostuvo que siempre hubo dos empleadas. Por eso entiende que la versión de ambas testigos es falsa, no resulta creíble, y que el episodio de las bandejas fue un relato armado. Estima que si había dos empleadas por turno pudo recurrir a una compañera de trabajo ya que el dueño no realiza el trabajo que realizaban las empleadas. Solicita al tribunal que, por no haber el a quo ponderado las tachas formuladas de esos testimonios, se avoque a su consideración, y considera que el estado de embarazo de la actora no fue comunicado al empleador en tiempo y forma, ni conocido en el ámbito laboral. Peticiona que la sentencia se revoque, con costas, y sostiene que la trabajadora tiene dos obligaciones, notificar al empleador su situación y probable fecha de parto, y la presentación de un certificado médico. Por otra parte considera que durante el período de prueba no rige la presunción establecida por el art. 178 de la L.C.T. y el empleador no está obligado a pagar ninguna de las indemnizaciones establecidas en la ley laboral con excepción del preaviso. Cita jurisprudencia en su apoyo y expresa que en ese período rige plenamente la libertad de despido y el embarazo de la actora no posee virtualidad para convertir en permanente un vínculo laboral recién iniciado. También impugna la regulación de los honorarios del perito calígrafo ya que esa prueba fue desistida por ambas partes sin que cumpliera actividad profesional alguna que amerite tal regulación. Se agravia de la imposición de costas en el porcentaje fijado a su cargo, por lo que a todo evento y no habiendo cumplido la actora con la obligación legal de

notificar en tiempo y forma el estado de embarazo, corresponde se impongan las mismas por su orden. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia recurrida.----------

----2. Se agravia el apelante por entender que no es cierto que hubiera omitido el pago del preaviso ya que esa suma se puso a disposición de la actora mediante notificación por carta documento y al no comparecer a percibirlo se depositó al momento de contestar la demanda. ----------

----Desde ya que no le asiste razón al recurrente en su planteo pues en materia de pago de salarios e indemnizaciones derivadas del despido -en el caso indemnización por falta de preaviso- la mora se produce por el mero vencimiento de los plazos legales establecidos (arts. 128 y 137 de la L.C.T., y remisión del art. 149).----------

----El vencimiento del plazo de pago, sin que el empleador haya dado cumplimiento a su obligación de satisfacer el pago del salario, produce la mora automática (art. 137, LCT) y comienza desde entonces el curso de los intereses que correspondan. El artículo (149) hace aplicable al pago de indemnizaciones los recaudos de protección establecidos en el Capítulo IV del Título IV de la ley designado como “De la tutela y pago de la remuneración”. Son especialmente aplicables las normas de la LCT sobre la mora (art. 137) ... (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, págs. 280 y 313/314, respectivamente).----------

----De tal modo, la situación de mora automática en la que se encontraba el empleador le impidió que en su calidad de deudor de tales prestaciones pudiera constituir en mora a la trabajadora si no cumple con las obligaciones a su cargo (art. 510 del Código Civil).

----En ese contexto, no basta con que el deudor ponga a disposición de su acreedor las sumas que le corresponden pues ello no importa cumplimiento de la obligación.----------

----A ello cabe agregar que obran dos elementos que hay que tomar en consideración para resolver el problema. Uno de ellos se refiere a la necesidad de hacer prevalecer el principio de buena fe en la relación “tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo” (art. 63, LCT) ... otra pauta importante que hay que tener en cuenta es que en el derecho del trabajo se impone el principio protectorio bajo la fórmula de que en la duda debe estarse *en favor del trabajador*, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones civiles en las que se privilegia al deudor (Vazquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1983, T. 4, par. 120, pág. 726).----------

----Y ante la manifestación vertida en el sentido que la suma se puso a disposición de la actora debidamente notificada por carta documento, cabe señalar que a los fines de constituir en mora al acreedor el ofrecimiento del deudor debe traducirse en un *acto real*; no basta la mera declaración de voluntad aunque ésta llegue a conocimiento del acreedor, y por no implicar un *acto real* se consideró que no constituyen ofertas reales los ofrecimientos verbales o telegráficos (Wayar, Ernesto C., “El pago por consignación”, Depalma, 1983, pág. 133).----------

----Por eso, no resulta suficiente que el lugar de pago sea el domicilio del deudor (art.

129 de la L.C.T.), pues la inconcurrencia del acreedor no exonera al deudor de la carga de probar su inculpabilidad. Y no cabe duda que, *coopere o no coopere el acreedor*, el deudor debe demostrar que la causa del retardo *no le es imputable* (Wayar, Ernesto C., "Tratado de la mora", Lexis Nexis Argentina, 2007, págs. 567 y 579, respectivamente).--

----Así, la falta de cooperación de la acreedora al no concurrir a ese domicilio a fin de recibir el pago no libera al deudor de la carga de invocar y probar que no le es imputable el incumplimiento, por lo que estimo que para un deudor diligente la única forma de liberarse de su obligación en caso de que su acreedor no concurra a su domicilio a recibir el pago era la consignación judicial en los términos previstos por el art. 756 del Código Civil.----------

----De tal modo, no basta que el empleador invoque que las sumas adeudadas estuvieron a disposición de la trabajadora, sino que debió arbitrar las medidas necesarias para cumplir con su obligación mediante la consignación judicial.----------

----Es criterio de esta Cámara por su sala "A" en diversos pronunciamientos, entre ellos c. 22.274, S.D.L. 58/07, y c. 22.282, S.D.L. 62/07, c. 195.10, S.D.L. 27/10.----------

----Con tales alcances, la puesta a disposición invocada se revela manifiestamente insuficiente como acto que permita constituir en mora a la actora en su calidad de acreedora.----------

----Las mismas consideraciones deben hacerse extensiva a la impugnación efectuada respecto de la imposición de la multa prevista por el art. 2 de la ley 25.323 toda vez que se trata de la misma argumentación en cuanto a que oportunamente puso a disposición de la actora la diferencia resultante del preaviso antes del inicio de la demanda y nunca se hizo presente para cobrar.----------

----Sólo agregaré que, conforme surge del texto legal, el empleador debe asumir el pago del incremento allí dispuesto cuando no haga efectivo el pago de las indemnizaciones que al trabajador le corresponde como consecuencia del distracto, siempre que, previamente haya sido intimado (del voto de la Dra. González por la mayoría, CNTrab., Sala I, 22/04/2008, "Ozuna, Rosana Elizabeth c/ Compañía Agrícola Nobili S.A. y Otro s/Despido", SD. 85106) (elDial.com – AA480F).----------

----Y ello por cuanto la ley sanciona la conducta del empleador cuando omite el deber de abonar las indemnizaciones. Su finalidad es evitar juicios innecesarios.----------

----La intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Pose, Carlos, "Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323", D.T. 2000-B, 2305). Se trata de una conducta, *la omisión del deber legal de abonar lo adeudado* como consecuencia del despido arbitrario, *en tiempo, forma y lugar adecuados*. Hasta aquí, hemos dicho que la norma repara un daño autónomo, distinto al despido. Y es que la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto. Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones (Elffman y Teuly, "Las "indemnizaciones laborales" de la ley 25.323",

Cap. VI, D.T. 2001-A, 242) (la cursiva me pertenece).----------

----En ese contexto, desde que el recaudo de la intimación previa se encuentra cumplido (ver telegrama, CD ******** *, fs. 9), la actora resulta acreedora al incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323.----------

----Por tales razones se desestiman tales agravios.----------

----3. Sostiene el recurrente que el preaviso equivale a 15 días y el a quo estimó ese rubro en el importe equivalente a un mes sin sustento alguno en derecho.----------

----Al respecto, corresponde destacar que el fallo de la anterior instancia adquirió firmeza en cuanto a que ***en el momento de producirse la extinción del vínculo contractual por decisión del empleador, la actora se hallaba en período de prueba por lo cual en principio, este último tenía la obligación de preavisar de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 92 bis de la L.C.T.*** (ver p. III, fs. 436 vta., último párrafo).----------

----En tales condiciones, el art. 231 de la L.C.T., texto según art. 3 de la ley 25.877, prescribe que el preaviso deberá darse por el empleador con una anticipación de quince días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba, y a su vez el art. 232 del citado ordenamiento dispone que en caso de omisión deberá abonarse una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el art. 231. ----------

----Así se señala que el preaviso es un deber del empleador durante el período de prueba, que se extiende por los primeros tres meses del contrato de tiempo indeterminado. El preaviso en tal caso es de quince días y puede ser sustituido por la indemnización respectiva (De Diego, Julián A., “Tratado del despido y otras formas de extinción”, La Ley, 2011, T. I, pág. 407). Así, con referencia a la ley 25.877 se expresa que introduce la obligación de preavisar según lo establecido en los arts. 231 y 232, LCT. En tal sentido, el art. 231, LCT, también fue modificado por la ley 25.877, que establece durante el período de prueba el empleador tiene la obligación de preavisar con una anticipación de 15 días ... Si no se cumple tal requerimiento, el empleador (o el trabajador, en su caso), debe abonar la indemnización sustitutiva de preaviso (Grisolía, Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, AbeledoPerrot, 14a ed., 2011, T. I, págs. 436/437). ----------

----Por ello le asiste razón al apelante en su impugnación.----------

----También impugna el apelante el cálculo de sueldo anual complementario sobre vacaciones ya que el plazo de 15 días es inferior al mínimo fijado por el art. 153 de la L.C.T. ----------

----En tal sentido, debe señalarse que el sueldo anual complementario sobre vacaciones fue calculado respecto del rubro preaviso pues así surge de la pretensión contenida en demanda (ver p. 5.1., rubro “3) SAC s/vacaciones”, fs. 26), por lo que no se trata en el caso de un supuesto de SAC sobre vacaciones no gozadas. ----------

----En ese contexto, no corresponde el cálculo de vacaciones proporcionales sobre el

preaviso no gozado, pues ello significaría admitir su cómputo sobre un lapso no laborado (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada”, La Ley, 2009, T. II, pág. 1443), por lo que tampoco cabe calcular SAC s/vacaciones derivado del rubro preaviso. ----------

----En síntesis, desde que el juzgador condenó al pago del preaviso en función al importe indicado por el perito contador de $1.113,31.- equivalente a un mes (“1) Preaviso omitido (1 mes) ART. 232 LCT”, respuesta al punto 10, fs. 316) le asiste razón al apelante y el monto de condena debe reducirse a $556,65.-, con más el sueldo anual complementario proporcional que también debe disminuirse a $46,36.- (50% de $92,72.-), lo que arroja un total de $603,01.-, sin perjuicio que a su vez también se detrae del monto de condena la cifra de $12,63.- por el rubro SAC s/vacaciones en función del preaviso omitido por no corresponder.----------

----Por tales fundamentos, se hace lugar a las quejas expuestas, debiendo a su vez establecerse el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 en la suma de $301,50.- (50% de $556,65.- más $46,36.-). ----------

----4. Respecto a la indemnización agravada prevista en los arts. 178 y 182 de la LCT sostiene el quejoso que la decisión se funda en la inadecuada valoración de la prueba testimonial y solicita se revisen los testimonios no sólo de I., V. y U., sino también los de M., S., M., P. y B. Expresa que el a quo desatendió las tachas formuladas con relación a los testigos I., M., V. y U., incumpliendo lo prescripto por el art. 34 de la Ley XIV N 1. Alude a las reglas de la sana crítica y a los factores que el juez debe tener en cuenta de cuya concurrencia depende la credibilidad del testimonio. Pondera las declaraciones habidas y afirma que las testigos ofrecidas por la actora declararon en base a interrogatorios con preguntas sugestivas para anticipar respuestas de modo afirmativo violando normas procesales, y que el a quo no hizo lugar a las oposiciones expresadas. Estima que las declaraciones de I., U. y V. abundan en exceso de detalles con referencias que exceden el conocimiento que cabe tener el cliente de cualquier comercio. En el caso de I. señala que esa testigo demostró claramente su parcialidad, y que si se compara sus dichos con las declaraciones analizadas en primer término de las clientas diarias podrá apreciarse que su testimonio no es veraz. Respecto de los testimonios de V. y U. entiende que son mendaces ya que afirman la existencia de un vínculo laboral ininterrumpido que no fue acreditado, que sus declaraciones están calcadas una sobre otra, y que fabularon una escena artificial para la presunta comunicación del embarazo. Peticiona al tribunal que, por no haber el a quo ponderado las tachas formuladas de esos testimonios, se avoque a su consideración, y considera que el estado de embarazo de la actora no fue comunicado al empleador en tiempo y forma, ni conocido en el ámbito laboral. ----------

----Al ingresar en el análisis de la cuestión cabe precisar que como requisito para que opere la presunción contemplada por el art. 178 de la L.C.T. la norma exige que la mujer trabajadora *haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el*

hecho del embarazo". ----------

----Tal comunicación no implica otra cosa que el fehaciente conocimiento por el empleador del estado de embarazo lo que justifica el recaudo de acreditarlo (S.C.B.A., 08/04/86, "Pereira, María c/Montero y Cía. Sociedad de Hecho", T. y S.S. 1986-611).----

----Como requisito para que opere la presunción, la norma exige que la mujer trabajadora haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo. Esta obligación está impuesta en el párr. 2° del art. 177 del L.C.T. (Etala, Carlos Alberto, ob. cit., pág. 370; en igual sentido, CNAT., Sala VIII, noviembre 23-987, "Gutierrez, Herminda c/Frischmann y Cía. S.A.", T. y S.S. 1988-243; Sala II, mayo 16-995, "Gori, Graciela c/Red Celeste y Blanca S.A.", D.T. 1995-B-1388). ----------

----La necesidad de una notificación realizada de manera no dudosa, "acreditar en forma", esto es "comunicar fehacientemente" (arts. 178 y 177 de la L.C.T., respectivamente), lo es a fin de evitar los innumerables supuestos que pudieran presentarse, según la mayor o menor notoriedad del estado de embarazo. También la norma citada requiere expresamente "una certificación médica donde conste la fecha presunta de parto" (CNAT., Sala VI, 13/9/93, "Méndez, Claudia G. c. Frigorífico Pilaro S.A. s/despido", D.T. 1994-A-539). Así, la trabajadora debe comunicar fehacientemente su embarazo al empleador. Por cualquier medio. Y a ese efecto se podrá acreditar la situación de dos maneras: *a*) por certificado médico que presente donde conste la fecha presunta del parto; o *b*) por comprobación del empleador a requerimiento de su trabajadora" (Sardegna, Miguel A., "Ley de contrato de trabajo", Editorial Universidad, 1995, pág. 383).----------

----Por eso, cuando ese conocimiento pleno y fehaciente está expresamente negado por el empleador (ver escrito de contestación, p. 2 "NEGACIONES", fs. 94 vta.), es a cargo de la trabajadora que lo invoca acreditar esa toma de conocimiento. Es el criterio sustentado por esta Cámara ya en su anterior composición de Sala única, c. 11.241, S.D.L. Nº 148/94; y por esta Sala "B", c. 13.751, S.D.L. N° 03/99. ----------

----Además, se señala que al ser la notificación fehaciente un requisito probatorio, y no una exigencia formal, ésta puede ser suplida por la demostración concluyente, con otros medios de prueba, que el empleador tuvo conocimiento al momento del distracto del estado de embarazo de la trabajadora despedida (Meilij, Gustavo Raúl, "Contrato de Trabajo", Depalma, 1981, T. II, par. 1321, pags. 218/219). Si "fehaciente" es lo que hace fe en juicio, la notificación podría incluso probarse por testigos. De cualquier modo, no se trata de una formalidad *ad solemnitatem* y los jueces han elaborado una interpretación razonable de la norma, atendiendo a las circunstancias de cada caso (Vazquez Vialard, Antonio, Director, obra y tomo citado, par. 19, págs. 187/188).----------

----En ese contexto, se expresa que sólo puede conocerla (el empleador) por medio de la notificación, que es el medio que además la ley confiere a la propia trabajadora para obtener esa seguridad indirecta en su empleo. Claro que éste es uno de los casos en que a veces se muestra la dificultad de aplicar estas normas en la pequeña empresa,

igual que en la mediana y en la grande. En efecto, en la pequeña empresa, pequeño comercio, boutique, etc., la notificación del embarazo puede a veces no cumplirse en los términos legales, dada la relación personal de las partes y el hecho ostensible de la situación maternal … De ahí que podamos mencionar alguna sentencia que entendió que la propia apariencia externa de la mujer, en su maternidad, en un ámbito reducido, era en cierta medida una notificación suficiente de su estado maternal (Martínez Vivot, Julio J., “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, Astrea, 1999, págs. 377/378). Si bien el art. 178 L.C.T. requiere, para su procedencia, la comunicación fehaciente del estado de embarazo, cabe exceptuar de ese principio el caso en que, al producirse el despido, la trabajadora se hallaba en avanzado estado de gravidez, reconocible a simple vista (CNAT., Sala VII, abril 30-992, “Medina de Lafuente, Lorenza c. Club Atlético San Lorenzo de Almagro”, T. y S.S. 1993, 991). En ese mismo direccionamiento, se sostiene que debe estimarse, por aplicación del principio de buena fe, que, en las empresas de poco personal, cuando la situación de embarazo configure un hecho externo ostensible, no podría invocarse la falta de comunicación formal para sustraerse a los efectos de la presunción (Etala, Carlos Alberto, ob. cit., pág. 370). ----------

----En este último aspecto, cabe considerar que en la presente causa no se da ese supuesto de excepción por encontrarse ausente el hecho ostensible del embarazo pues el decisorio de la anterior instancia consideró a fs. 437 vta. que ***el estado de gravidez de la actora -tres meses- en la época indicada por las testigos no fuera notorio según las máximas de la experiencia*** ... Y ese aspecto del fallo adquirió firmeza como consecuencia de la sentencia interlocutoria de fs. 488/489 por la cual se declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 446.----------

----Por lo demás, hago notar que a la fecha de la comunicación rescisoria (21/06/06, pieza postal de fs. 10) la trabajadora hacía pocos días que había entrado en el tercer mes de embarazo. En tal sentido, señalo que el diagnóstico por imágenes que luce a fs. 5 indica que el día del estudio efectuado el 23/06/06 presentaba un embarazo de 10 semanas y 2 días (ver constancias de dos de las imágenes, una que indica la fecha “23 JUN 06”, y otra el tiempo de gestación “10w2d” con alusión a semana y día consignada en idioma inglés), por lo que el certificado médico obrante a fs. 3 con sustento en dicho estudio determina que al 12/07/06 la actora cursaba un embarazo de 14 semanas, con fecha probable de parto (Fpp) el 17/01/07. Por todo ello, la fecha estimada del embarazo se sitúa en la segunda quincena de abril de 2006, por lo que en la segunda quincena de mayo cursaba el segundo mes y a la fecha del despido (21/06/06) el tercer mes. ----------

----En tales condiciones, coincidiré con el juzgador que aun cuando se considerara cualquiera de esos dos meses (mayo o junio) es evidente que no podía ser notorio el estado de gravidez de la actora, lo que así concluyo de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas generales de la experiencia que hacen a los datos de la realidad que por

su calidad de hecho notorio no requiere prueba. Datos que están excluidos de prueba por tratarse de hechos notorios de acuerdo con la regla notoria *non egen probatione*, cuyo origen se remonta hasta el derecho canónico. Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 247/249). “Hechos notorios” son aquellos conocidos y tenidos como ciertos por un determinado círculo de personas de cultura media, en un momento histórico determinado (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1973, T. V, pág. 10). ----------

----Y al ponderar la prueba testimonial rendida en la causa de modo conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1), observo que la declaración de M. nada aporta en favor de la postura de la actora pues expresó que no conocía a B., que no era notorio el embarazo al mes de junio de 2006, y que acerca de si la Sra. V. comunicó su embarazo al empleador contestó que “No eso no lo sé” (respuesta por las generales de la ley, 13ª, y 14ª pregunta, fs. 186, 186 vta. y 187, respectivamente). Con ese alcance no resulta necesario atender a la tacha deducida por el demandado a fs. 212, sin perjuicio de estimar por demás sugestivo que su relato, en cuanto a épocas y horarios de trabajo, se sustenta en haber visto a la actora “no tanto en la panadería que esta en el centro pero si más en esta que esta al lado de O. (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 186), cuando en realidad en la sucursal de la A. M. sólo se desempeñó durante el mes de junio de 2006. Así surge del relato de la actora en demanda al señalar que “Siempre trabajo en la panadería de S. *** (por la ubicada en el centro) pero, el ultimo mes trabajo sola en la sucursal sita en la A. J. M.” (escrito de inicio, p. 3. fs. 21 vta.).----------

----En lo que hace al testimonio de I., debe precisarse que las circunstancias de hallarse el testigo comprendido en alguna de las preliminares de la ley no elimina por si sólo la credibilidad del mismo, en tanto sus dichos concuerden con las restantes circunstancias de la causa que han sido meritadas (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot., 1992, T. V-B, pág. 241 y cita de fallo). Pero es del caso valorar que esa testigo se manifestó abiertamente en favor de la actora al expresar que “Yo tengo interés que salga a favor de ella”, y a ello cabe agregar que, por las razones ya vertidas en el sentido que el embarazo no era notorio, su declaración no resulta creíble al afirmar que “si tenía su panzita se lo notaba poquito” (respuesta por las generales de la ley y 13ª pregunta, respectivamente, fs. 189). Con ese alcance, la parcialidad de sus dichos es evidente, máxime si se considera que esa

testigo manifestó haberle preguntado a la actora de cuanto estaba y ella le dijo de tres meses, y que el episodio relatado al contestar la 12ª pregunta dice haber ocurrido en la panadería del centro (respuesta a la 10ª y 11ª repregunta, fs., 189 vta.), por lo que si en la panadería del centro la actora atendió hasta el mes de mayo de 2006 surge evidente que a esa época recién cursaba el segundo mes de embarazo. En ese contexto, su relato en el sentido de que el día que fue a comprar ella (por la actora) estaba descompuesta y le dijo que "se sentía mal por que estaba de encargue y el Sr. Estaba presente", no resulta convincente pues esa respuesta pierde toda fuerza de convicción si se aprecia que de acuerdo a la siguiente contestación expresó que se le notaba su "panzita", circunstancia que no era notoria a esa época. Agrego también que manifestó que su conocimiento de la Sra. V. lo era de la panadería ("no yo siempre la veía en la panadería", respuesta a la 5ª repregunta en cuanto a si con anterioridad a julio del 2005 había visto en el barrio a la Sra. V.), por lo que no se explica como supo que comenzó a trabajar "el 1º de julio del 2005" (respuesta a la 2ª respuesta), circunstancia que por otra parte no indicó claramente. Tampoco es cierta su afirmación acerca que la actora comenzó a trabajar el 1 de julio de 2005 en la panadería de la A. M. (respuesta a la 9ª repregunta, fs. 189 vta.) pues del relato de la actora en su demanda surge que siempre trabajo en la panadería del centro, salvo el último mes. En tales condiciones, esa declaración carece de toda fuerza de convicción como para acreditar que el empleador conocía el estado de embarazo de la trabajadora, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 360 y 460 del C.P.C.C.).----------

----En cuanto al testimonio de V., tampoco resulta creíble su relato al afirmar que el embarazo de la actora era notorio al mes de junio de 2006 (" si era notorio", respuesta a la pregunta 17ª, fs. 204) pues ya se señaló que no lo era toda vez que a la fecha del despido estaba recién cursando su tercer mes de embarazo, aspecto del decisorio que adquirió firmeza. Por otra parte, sin perjuicio de resultar sugestivo el preciso conocimiento del inicio de las tareas, esa testigo al declarar que la vio trabajar ininterrumpidamente desde el 01/07/05 hasta junio de 2006 (respuesta a la 8ª pregunta), incurrió en una evidente contradicción respecto de la prueba instrumental y testimonial valorada por el juzgador para llegar a la conclusión que la actora trabajó por plazos determinados hasta el 01/04/06. En ese sentido, el sentenciante a fs. 436 precisó que ***encuentro acreditado que la actora trabajó entre el 11 de julio de 2005 y el 1 de abril de 2006 temporalmente a través de contratos de plazo determinado, y a partir de esta última fecha por medio de un contrato indeterminado. Ello, se halla corroborado por los testimonios producidos en autos, en particular, el de M. J. S., C. B. y M. d. l. M. M***. Y lo cierto es que a esa falta de credibilidad y contradicción se agrega otro dato que no tiene mayor explicación al indicar la testigo que la actora manifestó que no podía hacer esfuerzos por su embarazo (respuesta a la 16ª pregunta, fs. 204), a pesar de que a la época del episodio -mayo de 2006- (respuesta a la 9ª repregunta, fs. 204 vta.) cursaba el segundo mes de embarazo y la accionante no alegó

dificultad alguna que justificara dicho impedimento, máxime que el certificado médico que obra a fs. 3 nada indica en tal sentido. Párrafo aparte merece la manifestación efectuada en el sentido que veía a la actora trabajar de mañana y de tarde, de 8,30 a 13 hs. y de 16 hs. a 20,30 hs., ya que concurría casi todos los días, y que además veía al Sr. B. y Sra. cerca del mediodía a la mañana y a la tarde finalizando el día (respuesta a la 9ª, 13ª, y 15ª pregunta) con sólo advertir que al menos de mañana y hasta las 14 horas la testigo trabajaba como empleada pública (respuesta a la 2ª repregunta). Las mismas consideraciones cabe hacer respecto de la declaración de U. en cuanto a que se le notaba el embarazo (respuesta a la 17ª pregunta, fs. 205), fechas de ingreso y egreso, concurrencia asidua a la panadería, conocimiento de los horarios de trabajo y presencia del demandado y Sra. (respuesta a la 3ª, 9ª, 10ª, 13ª, y 15ª pregunta), pues la testigo trabajaba en un comercio en esa época de administrativa y cajera, y además la panadería del centro -en la que trabajó la actora siempre, salvo durante el mes de junio de 2006- se encontraba a más de diez cuadras de ese comercio (respuesta a la 2ª y 3ª repregunta). También cabe hacer extensivas las consideraciones ya efectuadas en lo que hace a que la actora no podía hacer esfuerzos (respuesta a la 16ª pregunta). -----

----Por tales razones, las declaraciones de V. y U. carecen de fuerza de convicción a los fines de acreditar el conocimiento del empleador acerca del embarazo de la actora, a lo que cabe agregar que frente a esos dichos la Sra. M. J. S., que se desempeñara como empleada de la panadería hasta el 30/06/07 manifestó categóricamente que la actora no le hizo comentario alguno acerca de encontrarse embarazada (respuesta a la 16ª pregunta, fs. 188). Circunstancia que fuera corroborada por otra cliente del lugar ya que a M., clienta de toda la vida (respuesta por las generales de la ley, fs. 271), a pesar de que hablaba mucho con la Sra. V. nada le comentó, además de señalar que no notó de su embarazo (respuesta a la 9ª pregunta, fs. 271), circunstancia esta última también corroborada por P. (respuesta a la 14ª pregunta, fs. 203 vta.).----------

----Destaco con relación a S. que los testigos se pesan y no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA, 1955, pág. 405). La atendibilidad de la prueba testimonial no se mide por el número de quiénes prestan declaración, pues el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen así, es la de ponderar todas las circunstancias que, examinadas, con criterio objetivo, valora de modo integral la prueba, y valga la repetición de aquello tan manido de que los testigos se pesan y no se cuentan (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 352, y cita de pronunciamientos). En ese contexto, por tratarse de un testigo necesario precisamente los más allegados son los que tienen mayor oportunidad para conocer los hechos y son entonces los testigos mejor informados. Es válida la declaración de los testigos que tienen relación con la parte que los presenta, si su testimonio se impone para la averiguación del hecho sucedido en el lugar de su vecindad o trabajo (Alsina, Hugo, obra y tomo citado, págs.

649 y 650, respectivamente), máxime cuando esa testigo ya no tenía relación de trabajo a la fecha de su declaración. ----------

----En ese marco, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357).----------

----En tales condiciones, desde que el art. 177 de la L.C.T. exige que la trabajadora comunique en forma fehaciente el embarazo, y el art. 178 dispone notificar y acreditar en forma, la excepción a ese principio requiere que la prueba testimonial resulte convincente. En ese direccionamiento, cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes (Falcón, Enrique M., “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 456.9.7., pág. 364).----------

----Y desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, La Rocca, 1991, pág. 254), y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. II, pág. 273), entiendo que la actora no acreditó, cual era su carga, que el empleador tuviera conocimiento con anterioridad al distracto de su estado de embarazo, lo que así apreció conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1).----------

----En síntesis, no encontrándose acreditado el conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora por su empleador con anterioridad a la extinción de la relación laboral, y teniendo en cuenta la deficiencia probatoria antes señalada, corresponde acceder a la queja formulada, y en consecuencia debe revocarse el fallo para disminuir el capital de condena ante el rechazo del rubro indemnización art. 178 y remisión al art. 182 de la L.C.T. ----------

----5. El rechazo de la pretensión indemnizatoria dispuesto al punto 4 que antecede hace innecesario ingresar al tratamiento del agravio referido a la improcedencia de la indemnización agravada por embarazo en el período de prueba por resultar abstracto. A su vez, tampoco corresponde analizar la queja referida al régimen de imposición de costas ya que la revocatoria que se propicia lleva necesariamente a adecuar las mismas (art. 282 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----6. Resta por considerar el agravio vinculado a la regulación de honorarios

correspondientes a la perito calígrafo por entender el apelante que no cumplió actividad profesional alguna que amerite tal regulación.----------

----En tal sentido, debe precisarse que la impugnación efectuada resulta improponible ya que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por la ley del arancel, por lo que la interposición y concesión del recurso tiene un específico tratamiento que impide considerar que el mismo se encuentra implícito en el deducido contra la sentencia definitiva.----------

----Y a ese respecto, el demandado al interponer a fs. 449 recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia no dedujo apelación por honorarios, motivo por el cual y por tratarse de cuestiones procesales diferentes sometidas a distinto régimen (art. 59 de la Ley XIV Nº 1, y art. 48 de la Ley XIII Nº 4), no puede quedar comprendida dicha materia en el citado recurso. ----------

----Es criterio invariable de esta Cámara, ya en su composición de sala única, a partir de la c. 9039, S.D.C. 20/91, también S.D.C. N° 15/96; esta sala “B”, S.D.C. N° 02/02, S.D.L. 36/05, S.D.L. 69/07, S.I.C. 116/00, 19/2001, y 172/2002, entre otros pronunciamientos.----------

----Así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para abordar dicha cuestión, lo que impide ingresar al análisis de la misma y conduce a la deserción parcial del recurso interpuesto con relación a este agravio.----------

----7. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por M. N. V. contra Á. B., condenando a este último a abonar a la actora dentro del plazo de diez días, a contar desde que quede firme la resolución que apruebe la liquidación final, la suma de pesos novecientos cuatro con cincuenta y un centavos ($904,51.-), con más los intereses establecidos en la anterior instancia.----------

----La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia (art. 282 del C.P.C.C.).----------

----En este aspecto, ante la diferencia existente entre el monto por el que progresa la demanda de $904,51.- y el que se rechaza de $15.603,25.-, en función al importe reclamado en el escrito de inicio ($16.507,76.-, liquidación de fs. 26/vta.), se advierte en este caso excepcional que ambas partes resultaron vencidas en las respectivas medidas del rechazo y progreso de las pretensiones deducidas, lo que permite imponerlas a la actora y al demandado en proporción al éxito obtenido (ver Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, págs. 122 y 123, y nota n° 125), por lo que estimo prudente imponer a la parte actora las costas en la porción de la demanda que se desestima, y a la parte demandada en cuanto a la porción que progresa (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 69 del C.P.C.C.).----------

----Es criterio ya sentado por esta Cámara, por su sala “A”, c. 16.745, S.D.L. 66/00, c. 17.578, S.D.L. 46/2001, c. 19.841, S.D.L. 59/2004, y c. 20.037, S.D.L. 67/2004; y por

esta sala “B”, c. 19.486, S.D.L. 29/2004, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 22.257, S.D.L. 14/2008, c. 601/09, S.D.L. 103/09, y c. 596/09, S.D.L. 105/09. ----------

----Asimismo, la calidad de vencedor y vencido que las partes presentan mutuamente, y la diferencia existente entre el progreso y el rechazo de la demanda, determina en materia de regulación de honorarios la aplicación de la doctrina sentada por el S.T.J. en la causa “C., R. J. c/ O., C. A. s/laboral” (Expte. N° 10853-C-84), S.D. 9/85, lo que conlleva a una doble regulación. ----------

----En tales condiciones, respecto a la porción de la demanda que prospera y a cargo de la parte demandada, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. D. V. C. y L. M. S., letrados apoderados de las partes actora y demandada, del perito contador A. V. R. por sus tareas de fs. 313/319 y 343/344, y de la perito calígrafa M. P. R., en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60%, 14%, 3%, y 0,5%, respectivamente, en este último caso sin aplicar el mínimo del arancel en virtud que su tarea se limitó a la aceptación del cargo a fs. 373 vta. y presentación de un escrito a fs. 375, porcentajes a calcular sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, y sin perjuicio de su eventual posterior adecuación en función del máximo contemplado por el art. 505 del Código Civil y lo previsto por los arts. 13 y 15 de la ley 24.432, conforme doctrina de la C.S.J.N., Fallos 318:785, 308:1631, 325:11, 332: 921, y criterio de esta sala “B”, S.I.E. 07/12 del 22/03/12, S.I.E. 39/12 del 26/09/12, S.I.L. 27/12 del 30/10/12, entre otros pronunciamientos. Con iguales pautas, y respecto a la fracción de la demanda que se rechaza y a cargo de la parte actora, entiendo también prudente regular los honorarios de los Dres. L. M. S. y D. V. C., y de los peritos actuantes contador A. V. R. y calígrafa M. P. R., en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60%, 14%, 3%, y 0,5%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del presente pronunciamiento, conforme la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, importe a determinarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46, y 60 de la Ley XIII Nº 4), dejando constancia que en la actualidad para la C.S.J.N. la cuestión vinculada a la regulación de honorarios no es materia federal, y por tratarse entonces de cuestión local, debo seguir el criterio seguido por el S.T.J. ya afianzado en diversos pronunciamientos en los cuales estableció la necesidad de incluir los intereses dentro de la base regulatoria en caso de rechazo de demanda (c. 16.937, S.D. 4/S.C.A. 02; c. 15.955, S.D. 8/S.C.A./02, entre otros pronunciamientos). Tales honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. correspondiente. ----------

----En cuanto a las costas de alzada, el fracaso de los agravios referidos a la procedencia de la condena por los rubros indemnización por falta de preaviso e incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323, la desestimación del cuarto agravio, la falta de necesidad del tratamiento del tercer agravio, el éxito en cuanto a la disminución

del monto de las indemnizaciones que prosperan, y el progreso del segundo agravio de mayor trascendencia económica, permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuirlas prudencialmente en un 75% a cargo de la actora y en un 25% al demandado, por responder así a la porción de éxito y fracaso obtenido por el apelante en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, con las pautas y salvedades ya expuestas, atendiendo a la naturaleza, extensión y eficacia de las tareas cumplidas en esta instancia, propicio regular los emolumentos del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, en un 25% y 28,5%, de las cantidades fijadas para la primera instancia respecto de las fracciones que prospera y se rechaza la demanda, respectivamente (arts. 5, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 430/439, y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 457/471, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

----I.- Seguiré el orden de expuesto por el Dr. Vergara, para un mejor seguimiento de los temas a analizar.- ----------

----1) La accionada se agravia, en primer lugar, respecto de que el juez de grado concluyera que su parte no abonara el concepto de preaviso ni el aguinaldo y vacaciones proporcionales. También objeta que se considerara procedente la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25323, aduciendo que su mandante no abonó en término la indemnización sustitutiva de preaviso. Sostiene que se comunicó a la actora, mediante carta documento del 09/08/06, que estaba a su disposición el saldo a su favor de liquidación final, por lo que no hubo omisión con relación al pago del preaviso. A ello agrega que el monto de lo debido en concepto de preaviso asciende a la suma de $ 556,65, dado que es el equivalente a quince días por haberse extinguido el vínculo durante el período de prueba, mientras que el juzgador la determinó en el equivalente a un mes (ver fs. 455 vta./456).----------

----Con relación a que la apelante abonó la indemnización sustitutiva de preaviso cabe tener presente que, en materia de indemnizaciones, rige lo dispuesto por el art. 149 de la LCT que remite a las normas de los artículos 128 y 137 de la misma ley. El artículo 128 establece que el pago de las remuneraciones se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: 4 días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres días hábiles para la semanal. Y el artículo 137 dispone que la mora de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos de la anterior norma y cuando el empleador deduzca, retenga o compense todo o parte del salario contra las prescripciones de los arts. 131, 132 y 133. Es así que

se ha sostenido que *“En el marco legal previsto por los arts. 128, 137 y 149 de la ley de contrato de trabajo, tratándose de un trabajador mensualizado, la exigibilidad en el pago debe extenderse al vencimiento de los cuatro días hábiles del mes siguiente del que deriva la diferencia salarial y en el caso de los conceptos indemnizatorios, a la fecha en que se produce la desvinculación”* (conf. CNAT., Sala II, 26/03/96, in re: “Dati Modernell, José L. C/ Gándara y Hnos. Soc. Colectiva, Miguel”, DT, 1996-B,1794; íd. Sala II, 18/10/95, in re: “Cuello, Josefa del Carmen c/ Industria Cosmética Incos S.A.”, Sent. 38.984 Sala II, 21/11/94, in re: “Servin, Ramón R. C/ Cielos del Sur S.A.”, Sent. 75.368). En sentido concordante se decidió que la interpretación conjunta de lo normado en los arts. 128 y 149 de la LCT permite concluir que las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo son exigibles a los cuatro días hábiles de operada (conf. CNAT., Sala I, 19/3/92, DT, 1993-B-1241).----------

----En relación a lo argüido por la recurrente en cuanto a que puso a disposición de la actora la indemnización por preaviso, cabe recordar que la infracción consistente en la inobservancia de los plazos de pago de la remuneración -aplicable respecto de la indemnización-, se verifica por el mero incumplimiento, sin que corresponda tener en cuenta la intención del infractor (conf. CNAT., Sala VII, 10/7/98, TSS, 1998-902). En ese sentido se ha entendido que si no hay constancias de que el trabajador haya concurrido a la sede de la empresa o al lugar del trabajo para cobrar las remuneraciones devengadas y el empleador no ha demostrado diligencia para interrumpir los efectos de la mora, mediante consignación, ello suple largamente a la inactividad del primero (conf. CNAT., Sala I, 29/7/71, D.L. 1972-413). Concordantemente se ha considerado que frente a la negativa infundada del acreedor de recibir un dinero, le queda al deudor el recurso de la consignación en pago si es su voluntad la conservación de los derechos emergentes de una estipulación sinalagmática por la cual se ha comprometido a pagar una suma de dinero en un término o plazo fijos (conf. CN. Civ., Sala F, LL, 114-88). En consecuencia de lo antedicho, concluyo en que no asiste razón al empleador al negar su mora, y su incumplimiento, con fundamento en que puso a disposición de la actora la indemnización correspondiente.- ----------

----Lo precedente influye a su vez respecto a lo argumentado con relación a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25323, dado que el fundamento de la queja en este aspecto es el mismo, haber puesto a disposición de la actora la diferencia resultante del preaviso, a lo que añade que si resulta alguna diferencia a favor de la contraria, ello no autoriza a aplicar la multa que procede sólo frente a la omisión de pago (ver fs. 458 vta.). La norma del art. 2 de la ley 25323 establece en su primer párrafo: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”.* Como

se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. Asimismo la jurisprudencia ha entendido que para eximirse de la multa no alcanza con que el empleador asevere haber puesto a disposición del trabajador la liquidación final, máxime cuando en general los importes indemnizatorios se abonan luego de la condena judicial, sino que es menester que ante la negativa del trabajador de recibir el pago, el empleador consigne judicialmente el importe debido. Ello pues la mera puesta a disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida (conf. CNAT., Sala VI, 13/4/07, in re: “Figueroa, Sandra Romina c/ Cucor S.A. s/ despido, SD 59500, expte. 1344/2007” (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: “Indemnizaciones tarifadas y agravadas”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639). Dado que la actora efectuó la debida intimación, como surge del telegrama del 07/07/06 de fs. 09, la multa fue correctamente acogida.- ----------

----En consecuencia, también se desestima el agravio respecto al punto examinado. ----

----Otro punto que se plantea en esta queja consiste en que la demandada considera que el importe debido por la indemnización sustitutiva de preaviso es el equivalente a quince días y no a un mes de remuneración, por cuanto la relación laboral se extinguió durante el período de prueba. Como bien lo apunta el Dr. Vergara, el decisorio adquirió firmeza en cuanto a que se decidió que *“...en el momento de producirse la extinción del vínculo contractual por decisión del empleador, la actora se hallaba en período de prueba por lo cual en principio, este último tenía la obligación de preavisar de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 92 bis de la L.C.T.”* (ver sentencia a fs. 436 vta., último párrafo). Por su parte el art. 231 de la LCT (t.o. según ley 25877) dispone que el preaviso debe darse, por el empleador, con una anticipación de quince días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; y el art. 232 establece que, en caso de que se omita dar el preaviso, la indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que se debe abonar, se corresponderá durante los plazos señalados en el artículo 231. Es claro entonces, que, el preaviso exigible es de quince días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba, vale decir desde el momento mismo

de la contratación y hasta el tercer mes de antigüedad (conf. Del Bono, Carlos M., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 194). En consecuencia, corresponderá acoger el agravio en este aspecto tratado. ----------

----La apelante impugna asimismo que se liquidaran vacaciones sobre el preaviso en el período de prueba, porque el plazo de quince días resulta inferior al mínimo fijado por el artículo 153 de la LCT (un día de descanso por cada veinte días de trabajo) (ver fs. 456 “in fine”). En la sentencia se calculó el sueldo anual complementario sobre vacaciones (ver liquidación a fs. 438 vta “in fine”), de acuerdo a lo reclamado en la demanda (ver fs. 26, pto. 5.1, pto. 3), que en realidad se calculó sobre el preaviso. Es así que se no corresponde este ítem dado que no procede el cálculo de vacaciones proporcionales sobre el preaviso no gozado, ya que se computarían sobre un lapso de tiempo no laborado. Al respecto la conclusión es análoga a la del cómputo de la antigüedad, y en ese sentido se entiende que el plazo de preaviso otorgado se computa a todos los efectos de la antigüedad (art. 19 de la LCT) cuando el mismo hubiere sido concedido. La jurisprudencia ha delineado la interpretación de esta norma y ha ratificado que, a los efectos de la antigüedad, la omisión de preavisar que supone el otorgamiento de la indemnización sustitutiva no implica extender la antigüedad hasta el momento en que el contrato se habría hallado vigente si hubiera mediado preaviso (conf. Calvo, María Marta: “Indemnización sustitutiva del preaviso omitido”, en Ackerman.Sudera, op. cit., pág. 516).- ----------

----En síntesis de todo lo expuesto en este considerando, corresponde reducir el importe en concepto de preaviso a la mitad del acogido en la sentencia, por lo que su monto queda establecido en $ 556,65; reducción que se traslada al concepto de sac sobre preaviso, siendo el monto pertinente el de $46,36; debiéndose excluir la suma de $ 12,63 por sac sobre vacaciones por resultar improcedente. Finalmente el monto de la multa del art. 2 de la ley 25323 se determina en $ 301,50 (50% de $ 556,65 más $ 46,36).- ----------

----2) En cuanto a la indemnización agravada de los arts. 178 y 182 de la LCT, la recurrente sostiene que el decisorio se funda en una inadecuada valoración de la prueba testimonial, que no es procedente el pago de la misma en el período de prueba y que no se acreditó la obligación de comunicar y demostrar en forma el embarazo. En cuanto a lo primero señala que se ponderó la declaración de las testigos I., V. y U. sin un análisis de acuerdo a las reglas de la sana crítica, solicitando que se revise estos testimonios así como los de los declarantes M., S., M., P. y B. Hace referencia a que en la sentencia se concluyó que el estado de gravidez no era notorio y que la actora no entregó ningún certificado médico, estando en curso el segundo mes de embarazo al tiempo del despido. El desarrollo del agravio se orienta a desautorizar a los testigos en los cuales se apoyó el juzgador y a otorgar mayor credibilidad a los otros declarantes que no fueron tenidos en cuenta por el mismo (ver fs. 458 “in fine”/469).- ----------

----El art. 178 de la LCT dispone: *“Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el Artículo 182 de esta ley”.* Es así que un requisito para la procedencia de la indemnización requerida es que la trabajadora cumpliera con su obligación de notificar y acreditar en forma el embarazo. Al respecto se ha sostenido que si bien el art. 178 exige como requisito para que proceda la indemnización especial allí establecida, que exista comunicación fehaciente del embarazo por parte de la trabajadora, cabe admitir como excepción el caso en que el estado de gravidez es tan notorio que pueda reconocerse a simple vista en términos de elemental sentido común (conf. CNAT., sala VII, 30/04/92, in re: “Medina de Lafuente, Lorenza c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ despido”). En el mismo sentido se decidió que cuando el empleador conoce el embarazo de la trabajadora no puede alegar no haber sido informado del mismo para desligarse de la responsabilidad indemnizatoria especial contenida en el art. 178 de la LCT porque la finalidad de la carga informativa ha sido cumplida por otros medios (conf. Ragusa, Azucena B., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº III, pág. 625 “in fine”). También se entendió que cuando el empleador conoce el embarazo de la trabajadora no puede alegar no haber sido informado del mismo para desligarse de la responsabilidad indemnizatoria especial contenida en el art. 178 de la LCT, porque la finalidad de la carga informativa, ha sido cumplida por otros medios (conf. CNAT., sala VI, 11/8/95, DT, 1996-A-455).- ----------

----Ahora bien, en la especie, la demandada negó haber tenido conocimiento del embarazo (ver fs. 94 vta.), por lo tanto era a cargo de la actora acreditar dicho conocimiento. En dicho contexto se ha considerado que por aplicación del principio de buena fe, en las empresas de poco personal, cuando la situación de embarazo configura un hecho externo ostensible, no podría invocarse la falta de comunicación formal para sustraerse a los efectos de la prestación (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, págs. 394/395). De acuerdo al marco interpretativo de la norma en cuestión antedicho, resulta relevante destacar que, en porción que quedó firme, el decisorio señaló que el estado de gravidez de la actora -de tres meses- no era notorio según las máximas de la experiencia (ver sentencia a fs. 437 vta., última parte). Asimismo a la fecha de la comunicación del despido (21/06/06, ver fs. 10) la actora recién había ingresado en el tercer mes de embarazo, tal como se infiere del estudio ecográfico de fs. 05, y como bien lo precisa el Dr. Vergara por las fechas informadas en el mismo, lo que se corrobora con el certificado médico de fs. 03. Es así que, del cálculo de las fechas informadas en la documentación citada, y amén de haberse consentido dicha porción del decisorio, resulta correcta la afirmación contenida

en el mismo en el sentido de que el estado de gravidez no era notorio al tiempo del distracto, ya que no reviste dicho carácter un embarazo entre el segundo y el tercer mes de gestación. Es de recordar que Calamandrei definió los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión. Por su parte Prieto Castro los conceptualizó como los que, por pertenecer a la ciencia, a la vida diaria, a la historia o el comercio social, son conocidos como ciertos por un círculo más o menos grande de personas de cultura media; asimismo Fenech señaló que por notoriedad se entiende aquella cualidad del hecho que le hace ser conocido pública y seguramente por pertenecer este conocimiento al tipo medio del hombre perteneciente a un círculo social y, por esto, dotado de cierta cultura que hay que presuponer necesariamente en el juzgador (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 269/270). ----------

----Sentado lo anterior, y puesto a ponderar la prueba testimonial cuya apreciación se objeta en el agravio, debe comenzarse por resaltar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN -art. 390 del CPCC Chubut-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C.2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ. Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280). Asimismo es de destacar que la libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas: *“los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica”;* imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez” (conf. SCBA, 3/6/75, LL, 1975-D-89); simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. SCBA, 15/10/68, LL, 134-1108,

20.510-S).----------

----A la luz de los preceptos expuestos (conf. arts. 390 y 460 del CPCC, según remisión de art. 44 de la ley XIV Nº 1), es de decir con relación a la declaración de la testigo M. (ver fs. 186/187 vta.) que la misma manifestó no saber si el empleador tenía conocimiento del embarazo de V. (ver respuesta catorce), habiendo señalado antes que el embarazo no era notorio (ver respuesta trece). En consecuencia deviene innecesario examinar la tacha de fs. 212, no obstante que cabe señalar que la declarante contradice el propio relato de la actora, al indicar que vio a V. más en la panadería que no está en el centro (ver respuesta segunda), cuando en la demanda se indicó que siempre trabajó en dicho local, salvo el último mes en el que trabajó en la sucursal de la a. M. (ver demanda a fs. 21 vta., pto. 3.2, segundo párrafo). En cuanto a I. (ver fs. 189/vta.), manifestó que tenía interés que la decisión resultara favorable a la actora (ver respuesta primera), lo cual de por sí no invalida su testimonio, mas sí exige que se lo analice con un escrutinio más preciso en cuanto a su credibilidad. Es que no corresponde descalificar al testigo que manifiesta tener interés en el pleito y su resultado, sino valorar la eficacia de sus declaraciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El grado de credibilidad de los dichos del testigo dependerá de las circunstancias personales de éstos, la razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, todo ello puede alegarse y probarse por el interesado en demostrar la inidoneidad (conf. CN. Civ., Sala B, 7/6/90, “Revista Doctrina Judicial”, 1992-1-303, nº 550). En dicho contexto no resulta verosímil su respuesta en cuanto a que el embarazo se notaba un poco (ver respuesta trece), lo que se contradice con la parte firme del decisorio que concluyó que el embarazo no era notorio. De acuerdo a lo anterior, es de señalar que la testigo señala que la actora le dijo que se sentía mal porque estaba de encargue delante del empleador (ver respuesta doce), que no recuerda la fecha del episodio pero le dijo que estaba de tres meses y que fue cuando V. estaba pesando pan en el negocio del centro (respuestas a repreguntas décima y undécima). Del conjunto de respuestas se derivan muchas dudas, ya que de acuerdo a la demanda en el último mes la actora no trabajó en el local del centro, por lo que si el hecho fue en dicho negocio, la actora debía estar de dos meses y no tres; en cualquiera de ambos casos no se puede inferir que el embarazo fuera notorio. Por lo demás, agudamente destaca el colega prevotante que si conocía a la actora de la panadería y no la conocía con anterioridad (ver respuesta a quinta repregunta), no se explica cómo tomó conocimiento de la fecha exacta de ingreso al trabajo (ver respuesta segunda). También contradice el relato de la demanda al indicar que V. comenzó a trabajar en el local de M. (ver respuesta a novena repregunta). Todas estas contradicciones llevan a la conclusión de la ineficacia de este testimonio.----------

----Con relación a la testigo V. (ver fs. 204/vta.), de acuerdo a lo que se viene diciendo, resulta inverosímil su respuesta en cuanto a la notoriedad del embarazo (respuesta diecisiete); a lo que cabe añadir, como bien lo apunta el Dr. Vergara, que es sugestivo

el conocimiento preciso de las fechas de inicio y culminación del vínculo laboral (ver respuesta octava). A ello es de agregar que en la misma respuesta señala que V. trabajó ininterrumpidamente, cuando en el decisorio -también en porción firme- se estableció que trabajó por plazos determinados hasta el 01/04/06 (ver sentencia a fs. 436, última parte). En ese conjunto de respuestas contradictorias con los hechos definitivamente establecidos y sugestivas, bien resalta el vocal preopinante que tampoco resulta verosímil que la actora manifestara que no podía realizar esfuerzos a causa del embarazo (ver respuesta dieciséis), lo cual no se condice con el tiempo de gestación, con el relato de la demanda, ni con el certificado médico de fs. 03. Sagazmente halla el Dr. Vergara la imposibilidad de que la testigo diera cuenta del horario laboral de la actora y de la presencia del demandado y su mujer, atento el horario laboral de la propia testigo (ver respuestas novena, trece y quince y a segunda repregunta). El testimonio de U. (ver fs. 205/vta.) es pasible de las mismas impugnaciones en cuanto respondió que a V. se le notaba el embarazo (ver respuesta diecisiete), así como el conocimiento que manifiesta tener de las fechas del vínculo laboral, el horario y días de labor, concurrencia al comercio y presencia del empleador (ver respuestas tercera, novena, décima, trece y quince), y ello es así porque la testigo dijo ser empleada administrativa en un comercio distante unas diez cuadras de la panadería del centro donde trabajó mayormente la actora (ver respuestas a segunda y tercera repreguntas).- ----------

----La conclusión a la que se arriba es que los testimonios que dan cuenta de que el empleador tenía conocimiento del embarazo resultan sumamente contradictorios con el resto de la prueba y el propio relato de la demanda, por lo que su veracidad se ve sumamente minada en su entidad y poder de convicción. Amén de ello cabe tener en cuenta que la testigo S. (ver fs. 188/vta.), fue empleada del demandado hasta el 30/06/07 (ver respuesta primera), por lo que laboró con la actora, y relata que la misma no le comentó que estuviera embarazada (ver respuesta dieciséis). Esto, así como la falta de notoriedad del embarazo, es adunado por los testimonios de M. (ver fs. 271, respuesta novena) y P. (ver fs. 203/vta., respuesta catorce).----------

----A la luz de la reseña de las declaraciones analizadas, no se aprecian fisuras ni contradicciones en los testigos que refieren no haber sabido acerca del embarazo de la actora, y por ende del conocimiento que del mismo podía adquirir el demandado. Debe recordarse que cuando se trata de dar por probado un hecho sólo por prueba de testigos las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no dejar dudas (conf. CN. Civ., Sala F, 22/5/80, LL, 1981-A-572). Todas estas cualidades están ausentes en los testimonios en los cuales pretende apoyarse la actora para acreditar el conocimiento de B. respecto de su embarazo. A todo lo expuesto, agrego que me resulta sumamente sugestivo que las testigos V. (ver fs. 204/vta., respuestas dieciseis y a novena repregunta) y U. (ver fs. 205/vta., respuestas dieciseis y a séptima y octava repreguntas), presenciaron una misma escena en la que la actora

pidió ayuda al demandado para sostener una bandeja de facturas, a causa del embarazo, pero con un mes de diferencia aproximadamente y cada episodio se dio en cada uno de los locales comerciales.- ----------

----En síntesis de todo lo considerando en este punto, es que concordaré con el colega que votara en primer término en acoger el agravio y concluir en que la actora no acreditó el conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador. Consecuentemente habrá de rechazarse la indemnización de los arts. 178 y 182 de la LCT. Como lógica derivación de lo anterior, deviene abstracto ingresar al examen del tercer agravio, esto es, la improcedencia de esta indemnización durante el período de prueba y la justificación del despido (ver fs. 469/470 vta.).- ----------

----3) Respecto al agravio relativo a los honorarios de la perito calígrafo (ver fs. 470 vta., 4to. agravio), es del caso recordar que al apelar la sentencia a fs. 449, la demandada no precisó que además recurría los emolumentos de la perito, por lo que no dedujo el recurso en los términos autónomos del art. 48 de la ley XIII Nº 4. En consecuencia, siendo la vía recursiva deducida (conf. art. 59 de la ley XIV Nº 1), inhábil para atacar la regulación en cuestión, deviene improponible atender el agravio en cuestión, declarando desierto parcialmente el recurso en este aspecto. ----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por M. N. V. contra Á. B., condenando a éste a que abone a aquélla la suma de pesos novecientos cuatro con cincuenta y un centavos ($ 904,51) con más los intereses establecidos en la anterior instancia, en el plazo de diez días de quedar firme la resolución que aprueba la liquidación final.- ----------

----Atento a que se revoca parcialmente el decisorio, corresponde readecuar la imposición de costas y los honorarios de la instancia de grado (conf. art. 282 del CPCC). En cuanto a lo primero, dado que la demanda prospera por una suma sensiblemente inferior a la reclamada, se presenta una situación excepcional que habilita a imponer las costas a la parte actora por la porción de demanda desestimada y a la demandada por la que prospera. Habré de expresar que ya me he expedido al respecto al dirimir una disidencia entre mis colegas de sala (ver CANE, Sala “B”, SDL Nº 14/08, entre otros). En tal antecedente expresé que en principio correspondería aplicar el art. 72 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1), más allá de que no debe guardarse una exacta correspondencia matemática entre los porcentuales rechazados en la condena y aquellos en los cuales se imponen las costas. Sin embargo, entiendo que ante situaciones excepcionales, como el presente, en las cuales la recepción favorable de la demanda es ínfima en relación a la pretensión originaria, los criterios de justicia y equidad aconsejan que cada parte soporte en proporción a la parte de la demanda que prospera y que se desestima. Esta postura es la seguida en anteriores antecedentes de esta Cámara, por ambas salas (conf. CANE, Sala “B”, SDL 36/05, 29/04 y 36/04; Sala “A”, SDL 66/00, 59/04 y 67/04).- ----------

----Esta solución importa entonces una doble imposición de costas, debiendo cargar las mismas el actor por la porción de demanda rechazada y el demandado por la que se acoge. Encuentro que esta posición en realidad es compatible con lo dispuesto por el art. 72 del rito, ya que su texto establece que *"...las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos"*. Como se aprecia, la norma no impone una única forma de distribución sino que otorga al juzgador la facultad prudencial para concebir y decidir dicha distribución. En ese orden de ideas, reitero, la imposición de las costas al actor por la parte rechazada y al demandado por la que prospera del reclamo, encuadra dentro del concepto de "distribución prudencial" que emana del texto normativo referenciado. Como consecuencia de la doble imposición de costas que importa esta decisión, se impone una doble regulación de honorarios, solución ésta recogida por máximo tribunal provincial (conf. STJCH, SD 09/85, in re: "C., R. J. c/ O., C. A. s/ laboral).- ----------

----En síntesis, dado que sólo se acoge una ínfima porción de lo pretendido, procederá imponer las costas de la anterior instancia a la demandada por la parte que prospera la demanda y a la actora por la que se rechaza (conf. art. 72 del CPCC). A tales efectos, atento el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas en la sede anterior, por la porción de demanda acogida, encuentro adecuado establecer los honorarios del Dr. D. V. C., letrado apoderado de la actora, en un 19,6%; los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 14%; los del perito contador A. V. R., en un 3%; y los de la perito calígrafo M. P. R., en un 0,5%; sobre el monto total de condena, y sin perjuicio de su eventual readecuación en función del máximo previsto en el art. 505 del C. Civil y arts. 13 y 15 de la ley 24432 (conf. CSJN, Fallos 318:785, entre otros), de acuerdo a la jurisprudencia de esta sala que citara el colega preopinante. De acuerdo a los mismos criterios de regulación, por la parte que se desestima la demanda, resulta adecuado determinar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 19,6%; los del letrado apoderado de la actora, Dr. D. V. C., en un 14%; y los de los peritos R. y R., en un 3% y 0,5% respectivamente; en todos los casos por el monto reclamado y que no fuera acogido, con más intereses hasta la fecha del presente decisorio, a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la ley XIII Nº 4). Todos los honorarios deberán incrementarse con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).- ----------

----En cuanto a las costas de alzada, es de considerar que se desestimaron los agravios relativos a la procedencia de la indemnización por falta de preaviso y la prevista en el art. 2 de la ley 25323, así como el referido a los honorarios de la perito calígrafo; asimismo devino abstracto el tratamiento del tercer agravio; y se acogió el segundo agravio de mayor implicancia económica, así como se disminuyó el monto de las indemnizaciones acogidas. Dicho resultado me permite compartir la distribución propuesta por el Dr. Vergara, esto es, un 75% a la actora y un 25% a la demandada,

debido a que dichos porcentajes reflejan adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo de ambas partes (conf. art. 72 del CPCC).- ----------

----Respecto de la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, al Dr. L. M. S., en un 25% y en un 28,5% sobre las cantidades establecidas por su actuación en la sede anterior con relación a la parte de la demanda que se acoge y a la que se desestima respectivamente, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 del arancel y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por M. N. V. contra Á. B., condenando a este último a abonar a la actora dentro del plazo de diez días, a contar desde que quede firme la resolución que apruebe la liquidación final, la suma de pesos novecientos cuatro con cincuenta y un centavos ($904,51.-), con más los intereses establecidos en la anterior instancia; b) imponer las costas de primera instancia a la parte demandada en la porción de la demanda que prospera y a la parte actora en la que se rechaza; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. D. V. C. y L. M. S., y de los peritos contador A. V. R. y calígrafa M. P. R., por las tareas de primera instancia y por la porción de la demanda que prospera, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60%, 14%, 3%, y 0,5%, respectivamente, sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, y sin perjuicio de su posterior adecuación en función del máximo contemplado por el art. 505 del Código Civil; y los emolumentos de los ya citados profesionales, por la porción que se desestima, en las sumas porcentuales equivalentes al 14%, 19,60%, 3%, y 0,5%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del presente pronunciamiento, conforme la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, importe a determinarse en la etapa de ejecución; c) imponer las costas de Alzada en un 75% a cargo de la actora y en un 25% al demandado; d) regular los honorarios del Dr. L. M. S., por las tareas cumplidas en esta instancia, en un 25% y 28,5%, de las cantidades fijadas para la anterior instancia respecto de las fracciones que prospera y se rechaza la demanda, respectivamente; y e) declarar que todos los honorarios regulados deberán ser incrementados con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por M. N. V. contra Á. B., condenando a este último a abonar a la actora dentro del plazo de diez días, a contar desde que quede firme la resolución que apruebe la liquidación final, la suma de pesos novecientos cuatro con cincuenta y un centavos ($904,51.-), con más los intereses establecidos en la anterior instancia.----------

----IMPONER las costas de primera instancia a la parte demandada en la porción de la demanda que prospera y a la parte actora en la que se rechaza. ----------

----FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. D. V. C. y L. M. S., y de los peritos contador A. V. R. y calígrafa M. P. R., por las tareas de primera instancia y por la porción de la demanda que prospera, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60%, 14%, 3%, y 0,5%, respectivamente, sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, y sin perjuicio de su posterior adecuación en función del máximo contemplado por el art. 505 del Código Civil; y los emolumentos de los ya citados profesionales, por la porción que se desestima, en las sumas porcentuales equivalentes al 14%, 19,60%, 3%, y 0,5%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del presente pronunciamiento, conforme la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, importe a determinarse en la etapa de ejecución. ----------

----IMPONER las costas de Alzada en un 75% a cargo de la actora y en un 25% al demandado.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S., por las tareas cumplidas en esta instancia, en un 25% y 28,5%, de las cantidades fijadas para la anterior instancia respecto de las fracciones que prospera y se rechaza la demanda, respectivamente. ----

----DECLARAR que todos los honorarios regulados deberán ser incrementados con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SDL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA